



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2021-PHC/TC
PUNO

JENNY SHAQUIRA QUISPE ENCINAS,
representada por JHON BRAYAN ZAPANA
BARRIENTOS (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Brayan Zapana Barrientos abogado de doña Jenny Shaquira Quispe Encinas contra la resolución de fojas 190, de fecha 2 de noviembre de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2021-PHC/TC

PUNO

JENNY SHAQUIRA QUISPE ENCINAS,
representada por JHON BRAYAN ZAPANA
BARRIENTOS (ABOGADO)

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la aplicación de criterios jurisprudenciales y la valoración de pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la sentencia de terminación anticipada, Resolución 02-2020, de fecha 28 de enero de 2020 (f. 3), mediante la cual se aprobó el acuerdo de terminación anticipada en el proceso que se le siguió a doña Jenny Shaquira Quispe Encinas y la condenó como autora por la comisión del delito de favorecimiento al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico agravado y se le impuso once años con tres meses de pena privativa de la libertad (Expediente 00144-2019-65-2114-JR-PE-01).
5. El recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados no valoraron adecuadamente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso penal. En ese sentido, manifiesta que, al momento de resolver, se valoró el acta de intervención policial, a pesar de que carecía de suficiencia probatoria, toda vez que en este no se especifican las circunstancias concretas en que se llevó a cabo dicha intervención, ni tampoco la cantidad ni el peso de las sustancias que se encontraron en poder de cada una de las intervenidas, entre ellas la favorecida. Asimismo, refiere que se aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, no obstante que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen a su representada con la comisión del delito por el cual fue sentenciada. De igual forma, señala que no se tomaron en consideración los criterios que se establecieron en la Casación 1525-2018, con relación a los aspectos esenciales que deben concurrir para la configuración del delito de tráfico ilícito de drogas agravado. Finalmente, indica que el Informe Pericial de Drogas 00006702-2019 no debió ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00468-2021-PHC/TC

PUNO

JENNY SHAQUIRA QUISPE ENCINAS,
representada por JHON BRAYAN ZAPANA
BARRIENTOS (ABOGADO)

valorado como prueba de cargo, en razón de que las conclusiones que contiene son inconsistentes, pues, contradictoriamente, señala que el peso neto de la droga incautada es igual al peso bruto.

6. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que le compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal, la aplicación de criterios jurisprudenciales y la valoración de pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA